



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las solicitudes allegadas por el ejecutado y ante el silencio por parte del pagador de la Policía Nacional, pese a los múltiples requerimientos, procedió el Despacho a revisar nuevamente el plenario a efectos de determinar si había lugar a entregar los dineros reclamados al señor Edwin Rafael Castro Ramírez.

Sobre el particular se evidenció que mediante auto del 14 de octubre de 2020 se dispuso la terminación del proceso ejecutivo por pago y el levantamiento de la cautela decretada sobre el salario del ejecutado, respecto a este asunto; para lo cual se libró el oficio CSJ-246 del 15 del mismo mes y año, el cual se remitió vía correo electrónico el 22 de octubre de 2020¹.

Ahora, tal y como se dijo líneas atrás, al pagador de la Policía Nacional se le ha requerido en repetidas ocasiones para que explicara los motivos de los depósitos que obran a ordenes de este Juzgado, sin que a la fecha se haya obtenida respuesta de fondo.

Empero lo anterior, como quiera que existen depósitos judiciales que fueron depositados a órdenes del Juzgado en razón a este asunto, el cual se itera, se encuentra concluido, encuentra el Despacho razonable la solicitud del señor Castro Ramírez en el sentido que se le entreguen los dineros consignados con posterioridad.

Así las cosas, se dispondrá entregar al señor Edwin Rafael Castro Ramírez los depósitos judiciales que fueron consignados con ocasión a este trámite ejecutivo, los cuales se relacionan a continuación:

N° Depósito Judicial	Valor
454010000566213	\$ 593.444,86
454010000566214	\$ 747.524,15
454010000568617	\$ 1.044.975,96
454010000570691	\$ 866.872,87

Por Secretaría realícese el trámite respectivo para su autorización, en caso que los mismos se encuentren autorizados, se dispone que por Secretaría se informe al demandado el trámite que se debe adelantar para su respectiva reclamación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

¹ Consecutivos 21 y 22 del expediente digital.

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc8793bf4562fe166c2722aed97ece08d7560d49ac8c72659223726038baf411

Documento generado en 02/09/2021 09:37:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDIO**

Armenia Q., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se encuentra que la misma refleja valores ajustados al cálculo realizado por el Juzgado, situación que conlleva a que se le imparta aprobación.

Ahora, si bien al momento de allegarse la liquidación del crédito por la parte actora no se contaba con los certificados de los valores cancelados al señor Quintero Pulgarín por concepto mesadas pensionales ni la adicional de junio de 2021, también lo es que al momento de objetar el cálculo, el abogado de la parte pasiva aportó los desprendibles de pago de los meses de abril a julio de 2021, incluida la mesada adicional de junio.

Lo anterior permitió verificar los valores percibidos por el ejecutado durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 2021, concluyéndose que la cuota para dichas mesadas corresponde, tal como lo anuncia el abogado de la ejecutante en \$ 319.431. A su paso se tiene que la cuota por concepto de mesada adicional de junio de 2021 se encuentra en \$ 319.431,5.

De otro lado, se tiene que aun cuando el apoderado de la parte ejecutada objetó la liquidación del crédito allegada por la ejecutante, las aseveraciones efectuadas tienen como finalidad desconocer el cobro de algunas de las prestaciones reclamadas, sin que sea la oportunidad para hacerlo, se explica:

- Y es que véase que el abogado precisa que los valores contenidos en la liquidación desde abril, mes en que inició el pago de la pensión resultan inexactos, pues el profesional incluyó como parte de la mesada pensional otros conceptos adicionales al sueldo básico, señalando que estos no pueden adicionarse a la cuota.

Sin embargo, olvida el abogado de la parte ejecutada que desde el momento en que el señor Quintero Pulgarín adquirió su estatus de pensionado, dejó de percibir otros conceptos que sumen a su asignación pensional, para solo devengar el monto total que suman los diferentes conceptos que componen su pensión, la cual se encuentra establecida para este año en \$ 2'689.949; cifra a la cual solo debe descontársele las sumas que dinero que representan descuentos obligatorios dispuestos por la ley.

Por tanto, no se acepta la manifestación efectuada sobre la variación de la tarifa a cancelar a la señora Ana Liliana Morales Quintero.

- Frente al deber de pagar la prima de navidad de 2019, asevera que previo a establecerse la cuota alimentaria, el ejecutado ya le habían pagado dicha suma de dinero, sin embargo, véase que en este momento el asunto que nos ocupa se encuentra en estado de liquidación del crédito, y no de verificación de los valores adeudados, pues dicha etapa procesal feneció al proferirse sentencia, por lo que

no puede el abogado del ejecutado pretender en este estado de las diligencias, excluir conceptos cobrados.

Así entonces, se tiene que no es de recibo lo manifestado frente a la cuota generada por concepto de prima de navidad de 2019.

- Situación similar ocurre con las cuotas causadas por concepto de primas semestral y de navidad del año 2020, pues lo aquí afirmado por el profesional del derecho fue considerado en la audiencia y en ella se le indicó que sus argumentos no eran admisibles puesto que si bien la parte actora no realizó los trámites ante el pagador del ejecutado, el cumplimiento de la sentencia proferida era competencia de las partes involucradas y en este sentido, el señor Quintero Pulgarín también pudo, al ver que no se le estaban descontando el porcentaje fijado, acudir al pagador o consignar directamente, como lo hace en la actualidad.

Aclarado lo anterior y partiendo de lo considerado previamente, el Despacho procedió a rehacer la liquidación del crédito allegada, teniendo como base de liquidación desde abril de 2021, los valores previamente descritos, concluyéndose, de acuerdo al cálculo que obra en folio que antecede que el señor Carlos Andrés Quintero Pulgarín adeuda a la señora Ana Liliana Morales Quintero, por concepto de cuota alimentaria hasta el mes de agosto de 2021, un total de \$ 5'599.065,88.

Sin embargo, y tal como lo expuso el profesional del derecho existen depósitos judiciales que han sido consignados por el ejecutado, los cuales suman \$ 3'722.352,24, los que deben ser amortizados a la cuenta. Por tanto, una vez descontado dicha suma de dinero, se tiene que el señor Quintero Pulgarín adeuda para la fecha en que se emite este auto \$ 1'876.713,64.

Empero lo expuesto, no puede obviar esta juzgadora el hecho que dentro del plenario no obra constancia ni certificación o desprendible de pago que permita establecer el monto cancelado al ejecutado por prima de navidad del año 2019 o si el ejecutado ha percibió suma alguna por incremento de salario o retroactivo, situación que lleva a que estos valores no fueran incluidos dentro de la operación matemática realizada por la parte interesada o por el Despacho.

Así las cosas, y con el fin de determinar la suma que le corresponde cancelar al ejecutado en razón a estos conceptos, se dispone:

- Oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que en el término de ocho (8) días, contados a partir del recibo de la comunicación, emita certificación en donde haga constar el valor devengado por el señor Carlos Andrés Quintero Pulgarín por concepto de prima de navidad del año 2019.

Igualmente, deberá indicar si a la misma se le realizó descuento alguno, caso positivo, informará por qué concepto y cuál fue el monto descontado.

Adicionalmente, informará la Dirección de Personal del Ejército Nacional si el señor Quintero Pulgarín le ha sido cancelado retroactivo alguno por concepto de incremento salarial del año 2021. En caso positivo, deberá informar cuánto fue lo cancelado, en qué fecha y a cuántos meses de salario equivalía el monto pagado.

No se accederá a oficiar al pagador del ejecutado para que éste certifique montos cancelados por concepto de prima semestral y de navidad de 2020, ya que en los desprendibles de pago visible en el ordinal 25, obran los mismos.

De otro lado y tal como se dijo previamente, a ordenes del Juzgado existen depósitos judiciales que a la fecha no se le han entregado a la ejecutante. Así las cosas, se

dispondrá que por Secretaría se le entreguen a la señora Ana Liliana Morales Quintero, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

N° Depósito Judicial	Fecha Constitución	Valor
454010000562421	29/01/2021	\$ 167.759,25
454010000562422	29/01/2021	\$ 167.759,25
454010000562423	29/01/2021	\$ 103.999,63
454010000562424	29/01/2021	\$ 2'013.111
454010000562425	29/01/2021	\$ 159.169,98
454010000564744	02/03/2021	\$ 167.759,25
454010000566581	05/04/2021	\$ 167.759,25
454010000569060	05/05/2021	\$ 167.759,25
454010000571129	04/06/2021	\$ 167.759,25
454010000573502	09/07/2021	\$ 167.759,25
454010000573564	12/07/2021	\$ 103.999,63
454010000575236	05/08/2021	\$ 167.759,25

Por Secretaría, realícese el trámite respectivo; en caso que los depósitos judiciales ya se encuentren autorizados, infórmele a la parte ejecutante, el trámite que deben agotar para reclamar los mismos.

Finalmente, no hay lugar a levantar la medida cautelar decretada en este asunto, por cuanto a la fecha la obligación no se encuentra cumplida.

DECISIÓN

Sin necesidad de dar mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar, en virtud del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Disponer que la obligación debida por el señor Carlos Andrés Quintero Pulgarín a la señora Ana Liliana Morales Quintero, por concepto de este proceso, previo descuento de los depósitos judiciales obrantes a órdenes del Juzgado, estaba en un total de \$ 5'599.065,88.

TERCERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación a la señora Ana Liliana Morales Quintero, que ascienden a \$ 3'722.352,24, que se amortizarán a la obligación aquí ejecutada:

N° Depósito Judicial	Fecha Constitución	Valor
454010000562421	29/01/2021	\$ 167.759,25
454010000562422	29/01/2021	\$ 167.759,25
454010000562423	29/01/2021	\$ 103.999,63
454010000562424	29/01/2021	\$ 2'013.111
454010000562425	29/01/2021	\$ 159.169,98
454010000564744	02/03/2021	\$ 167.759,25
454010000566581	05/04/2021	\$ 167.759,25
454010000569060	05/05/2021	\$ 167.759,25

454010000571129	04/06/2021	\$ 167.759,25
454010000573502	09/07/2021	\$ 167.759,25
454010000573564	12/07/2021	\$ 103.999,63
454010000575236	05/08/2021	\$ 167.759,25

CUARTO: Determinar que la obligación alimentaria, luego de abonarse los anteriores dineros, queda a la fecha en que se profiere este auto en **\$ 1'876.713,64**.

QUINTO: Oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que en el término de ocho (8) días, contados a partir del recibo de la comunicación, emita certificación en donde haga constar el valor devengado por el señor Carlos Andrés Quintero Pulgarín por concepto de prima de navidad del año 2019.

Igualmente deberá indicar si a la misma se le realizó descuento alguno, caso positivo, informará por qué concepto y cuál fue el monto descontado.

Adicionalmente, informará la Dirección de Personal del Ejército Nacional si el señor Quintero Pulgarín le ha sido cancelado retroactivo alguno por concepto de incremento salarial del año 2021. En caso positivo, deberá informar cuánto fue lo cancelado, en qué fecha y a cuántos meses de salario equivalía el monto pagado.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: Negar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, por cuanto a la fecha la obligación no se encuentra cumplida.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ab20276856c73be40bdfc6d1fcac596b57bf1f401b293494f66700ebf0f7cf8

Documento generado en 02/09/2021 09:38:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., tres (03) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Infórmesele a la parte ejecutante que la medida cautelar solicitada surtió efectos y para tal fin, póngase en conocimiento de la misma la relación de depósitos judiciales del portal del Banco Agrario de Colombia visible en el ordinal 42.

Por el Centro de Servicios Judiciales, compártasele tal información con el apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico suconsultoriolegal@gmail.com.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Jueza

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a65a25b89e413196979ea397999c1036bcb7a1721654c3a352ee309ee7661ae3

Documento generado en 02/09/2021 09:40:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado nuevamente el expediente, observa el Despacho que en el acápite de las pretensiones de la demanda principal, la siguiente:

“Cuarto: Que se ordene a la demandada señora CLAUDIA MILENA CASTAÑO URREGO identificada con cedula de ciudadanía No 24.675.763 indemnizar a mi poderdante de todos los gastos incurridos en el sustento vital de la menor MARIANA REYES CASTAÑO identificada con NUIP 1.094.931.972, ya que dicha obligación se predica respecto a sus verdaderos padres”

Al momento de subsanarse la misma, la parte actora adecuó las pretensiones para señalar en el ordinal tercero:

“Tercero: Que se ordene a la demandada señora CLAUDIA MILENA CASTAÑO URREGO identificada con cedula de ciudadanía No 24.675.763 indemnizar a mi poderdante de todos los gastos incurridos en el sustento vital de la menor MARIANA REYES CASTAÑO identificada con NUIP 1.094.931.972, ya que dicha obligación se predica respecto a sus verdaderos padres”

Sobre el particular es preciso señalar que la norma procesal permite la acumulación de pretensiones, sin embargo, esta acumulación no es absoluta, puesto que para ello se deben dar los requisitos del artículo 88 del C.G.P., que dice:

“Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En el caso que nos ocupa se busca que se declare que la niña M.R.C., no es hija extramatrimonial del señor Jhon Fredy Reyes Hurtado y se cancelen los registros del estado civil que actualmente tiene. Adicional a ello se solicita también indemnizar al demandante por **todos los gastos incurridos en el sustento vital** que no correspondían al señor Reyes Hurtado.

Ahora, si bien el pago que insta se le realice como indemnización guarda estrecha relación con la pretensión primaria, como es la declaratoria que la niña M.R.C. no es hija del aquí demandante, también es que la misma no encontrará respuesta dentro de este trámite, pues dado su carácter indemnizatorio, en caso de salir avante la pretensión de impugnación, no se podría declarar igualmente la existencia de una afectación que amerite el pago de perjuicios, pues este petitium debe atenderse con las reglas generarles de la indemnización y demostrarse la causación de dicho perjuicio,

situación que conlleva a que a efectos de probar la pretensión tercera no sirvan los elementos probatorios propios del juicio de impugnación.

Aunado a lo anterior, se tiene que esta pretensión no puede invocarse como principal o incondicionada, sobre la cual se genere la obligación del juzgador de pronunciarse, para no incurrir en incongruencias, pues de no resultar demostrada la pretensión principal de impugnación, frente a la indemnización habría que emitir un pronunciamiento inhibitorio.

De otra parte, el artículo 10 de la Ley 1060 del 2006, modificatorio del canon artículo 224 del Código Civil, consagra que en el juicio de impugnación se presume la paternidad del hijo, pero si existe sentencia en firme el actor tiene derecho a que le indemnicen todos los perjuicios causados, norma que no establece un trámite especial, ni quien es el juez competente para conocer de la misma, por lo que se da la posibilidad que dicho trámite sea sometido al Juez Civil del Circuito por su competencia residual.

Ahora, es preciso señalar que la causa aquí estudiada no da lugar a retrotraer la actuación surtida, pues véase que la acción principal se relaciona con la impugnación de la paternidad, trámite que se puede continuar con la exclusión de la pretensión tercera de la demanda, porque esta última pretensión, si bien tiene su inicio en la decisión de fondo que se emite en procesos de esta naturaleza, también lo es que solo se puede reclamar cuando la sentencia que accede a la impugnación de paternidad se encuentre en firme; es decir, que el derecho a ejercer la acción indemnizatoria, surge cuando el fallo que declara que el hijo que pasa como del impugnante, no lo es, está ejecutoriado y en firme.

En consecuencia, en aplicación del artículo 132 del C.G.P., se ordena excluir la pretensión tercera de la demanda consistente en *“Que se ordene a la demandada señora CLAUDIA MILENA CASTAÑO URREGO identificada con cedula de ciudadanía No 24.675.763 indemnizar a mi poderdante de todos los gastos incurridos en el sustento vital de la menor MARIANA REYES CASTAÑO identificada con NUIP 1.094.931.972, ya que dicha obligación se predica respecto a sus verdaderos padres”*.

De otro lado, se tiene atendido el requerimiento efectuado a la parte actora respecto al presunto padre biológico.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Excluir en consecuencia de este trámite, la pretensión tercera de la demanda consistente en *“Que se ordene a la demandada señora CLAUDIA MILENA CASTAÑO URREGO identificada con cedula de ciudadanía No 24.675.763 indemnizar a mi poderdante de todos los gastos incurridos en el sustento vital de la menor MARIANA REYES CASTAÑO identificada con NUIP 1.094.931.972, ya que dicha obligación se predica respecto a sus verdaderos padres”*, por no ser acumulable, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener atendido el requerimiento efectuado a la parte actora respecto al presunto padre biológico.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d601678232432d0625eff78cceff160fc2d70057aa3a3416912b96e97e6b132c

Documento generado en 03/09/2021 08:58:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Se le informa a la señora juez que entre las partes litigantes y a través del mismo apoderado en este despacho judicial, ya cursa proceso radicado 2021-00284-00 el cual fue recibido por reparto el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

La anterior solicitud fue atendida mediante auto el día veintisiete (27) de agosto del presente año, siendo inadmitida corriendo términos para subsanar la misma.

Dicha situación fue puesta en conocimiento de la secretaria por parte del abogado litigante de la parte activa, a través de comunicación telefónica el día primero (01) de septiembre del presente año, toda vez que tanto el Juzgado remitió la demanda a reparto como el apoderado la presentó de nuevo, correspondiendo ambas a este despacho.

Al despacho, el día tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
SECRETARIA

Auto N° 1974

RADIC. 2021-00291-00

Tipo de proceso: *Fijación cuota alimentaria*

Demandante: *Sol Marina Álzate Cano*

Demandado: *Arley Cifuentes Álzate*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

No procede el despacho al estudio de la presente demanda **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora *Sol Marina Álzate Cano*, a través de apoderado judicial, en contra del señor *Arley Cifuentes Álzate*, teniendo en cuenta que cursa en este despacho demanda por la misma causa y entre las mismas partes, por lo

anterior mencionado se dispondrá el archivo de este asunto y se ordena continuar con el trámite del proceso inicialmente radicado.

Sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYORES** promovida por la señora *Sol Marina Álzate Cano*, a través de apoderado judicial, en contra del señor Arley Cifuentes Álzate, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Continuar con el trámite anteriormente radicado numero 2021-00284-00.

TERCERO: Archivar el presente asunto, una vez desanotado del sistema de justicia XXI

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9456300503ac55aa3b520e47fe43358feae80bd28315b364873e910269119fe

Documento generado en 02/09/2021 09:43:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados a las personas que quieran intervenir en este proceso, venció el día 26 de Agosto/21.

El término corrió así: 5,6,9,10,11,12,13,17,18,19,20,23,24,25 y 26 Agosto/2021. Sírvase Proveer.

Armenia Q., Septiembre 02 de 2021

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Rad. 63001311000220210024500
Inter. 1971



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., septiembre tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sería procedente dentro de este trámite Sucesorio del causante LUIS ALBERTO VARGAS VELEZ, señalar fecha para inventarios y avalúos, sin embargo, al revisarse el expediente se constata que la parte interesada no ha aportado las notificaciones ordenadas en el numeral sexto del auto de fecha 27 de julio de esta anualidad que ordenó la apertura de la sucesión, en el cual se dispuso que en cumplimiento del artículo 492 del CGP, en concordancia con el art. 1289 del CC, se cite a los señores Camila Julied, Miguel, Luis Alberto, Angela, Higgor, Natali, Elizabeth Vargas, para que en el término de veinte (20) días, manifiesten la aceptación o no de la herencia.

Así las cosas, se dispone requerir a la parte interesada, para que realice dicho acto procesal de notificaciones y las allegue al proceso.

NOTIFIQUESE,

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b01cbe825bbbbde73e28212bf9ce191e2932e320ac13dfb8be2d
5a8e4b15a77**

Documento generado en 02/09/2021 09:45:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que el término de emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal, en el Registro Nacional de Emplazados, venció el día 18 de agosto/21, corrió así: 28,29 y 30 de julio/2021; 2,3,4,5,6,9,10,11,12,13, 17 y 18 de agosto/21.

El demandado se notificó el 23 de julio/2021. El término corrió así: 28,29,30 de Julio/21; 2,3,4,5,6,9 y 10 de agosto/21, habiéndose pronunciado oportunamente el demandado a través de apoderada judicial. Sírvasse Proveer y presentó incidente de levantamiento de medida, del cual se corrió traslado a la parte demandada, quien se pronunció oportunamente.

Armenia Q., agosto de 2021

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Rad.630013110002201800378 98
INTER.1970



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío*

Armenia Q., septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 129, inciso 3º. Del Código General del Proceso, señala que los incidentes deben resolverse en audiencia; dentro de este proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, iniciado por la señora Jennifer Heredia Young, en contra del señor Guillermo Iván López González, tenemos que la parte demandada presentó incidente para el levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-123997, bajo el argumento que se trata de un bien propio del señor Guillermo Iván López González; tramite del cual se corrió traslado a la parte actora, quien oportunamente se pronunció oponiéndose al mismo.

Ahora bien, de la lectura de los pronunciamientos de las partes, se infiere la presencia de una objeción frente a los inventarios, pues mientras una parte pretende el levantamiento de la medida por considerar que el bien es propio, la otra parte lo reclama como un bien social; situación que lleva a que dicha controversia deba resolverse en el momento procesal

oportuno, tal como lo ordena el artículo 501 del Código General del Proceso, norma a la que remite el artículo 523 ibídem.

Ahora bien, examinado el proceso, se encuentra que ya transcurrió el término de publicación en el Registro Nacional de emplazados, respecto a los acreedores de la sociedad conyugal, por tanto es procedente convocar a las partes a la diligencia de Inventarios y Avalúos en la forma señalada por el Art. 501 CGP; esto aunado a que la norma que regula los incidentes señala que estos se resolverán en audiencia (el artículo 129, inciso 3º. Del Código General del Proceso), por tanto, se reitera es procedente convocar a las partes a la diligencia de Inventarios y Avalúos en la forma señalada por el Art. 501 CGP y para tal efecto se señala **el día ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veintidós(2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00A.M.)**, siendo la fecha más próxima en la agenda del despacho.

Igualmente, se le entera a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" o "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia en la plataforma digital, se le remitirá el link a las partes para que realicen la conexión virtual.

NOTIFIQUESE.-

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4b12a5fd371b8da7a591447eaafab9b618b2713ee572b82930da99fc40e377e

Documento generado en 03/09/2021 07:02:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., septiembre tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que dentro de la audiencia de Inventarios y Avalúos celebrada el día trece (13) de agosto pasado, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por el señor Jairo Odilio Bahamón Aguirre, en contra de la señora Aleida Montoya, se dijo que la misma continuaba para la práctica de pruebas y decisión de fondo de las objeciones presentadas, el día 2 de febrero del 2022, a las 2:30.

Sin embargo, como es posible que la audiencia requiera más de una tarde, se dispone modificar la fecha de la audiencia y para continuarla se fija el primero (01) de febrero de 2022, a partir de las 2:30 de la tarde, con posibilidad de continuarla el día dos (02) de febrero del 2022, a las 9:00 de la mañana.

De esta modificación de la fecha, notifíquese a la abogada Dra. Gloria Marcela Ballen Cerón, email. abogadamarcela@hotmail.com y a la Dra. Sandra Milena González González, al email. Samygo123@hotmail.com

Por el Centro de Servicios procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8601aceac402948e787e8956a3cf913fc82c71f68445ef9b755be3
d62ee3551e**

Documento generado en 02/09/2021 09:46:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto N°. 1977

Tipo de proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

Número de radicación: 2020-00304-00

Demandante: Luz Stella Pérez

Demandado: Carlos Arturo Cano Montoya



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, el día 31 de agosto del presente año, se ordena librar nuevamente el oficio correspondiente al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional - **CASUR** al correo electrónico embargos@casur.gov.co, reiterando el levantamiento de la medida cautelar que actualmente está vigente sobre la mesada pensional a que tiene derecho el demandado por parte de esa entidad.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese nuevamente la comunicación respectiva al pagador de **CASUR**, dejando sin efecto el oficio No. 003 del 13 de enero de 2021, mediante el cual se comunicó la medida al pagador.

Remítase copia del oficio al apoderado del demandado, para efectos de que haga seguimiento al cumplimiento del mismo por parte el pagador.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d82752d174260056fca356aa8a1a49f0741fe3550624570dae337afbee1478

Documento generado en 02/09/2021 09:47:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**